

*Este periódico oficial se publica los Lunes, Jueves y Sábados; y se admiten suscripciones calle del Temple n. 32.*



*Precios de suscripción: en esta ciudad por un mes 6 rs., por tres 15. Para fuera franco de porte un mes 10 rs. tres 27.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa la Constitución inserta en el Boletín anterior.*

### TITULO III.

#### *Del Senado.*

Art. 14. El número de Senadores será ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

Art. 15. Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que además de tener la edad de treinta años cumplidos pertenezcan á las clases siguiente:.

1.º Presidentes de los Cuerpos colegisladores.

2.º Senadores ó Diputados admitidos tres veces en las Cortes, y que además disfruten 300 reales de renta procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía.

3.º Ministros de la Corona.

4.º Consejeros de Estado.

5.º Arzobispos.

6.º Obispos.

7.º Grandes de España.

8.º Capitanes Generales de Ejército y Armada.

9.º Tenientes generales de Ejército y Armada.

10. Embajadores.

11. Ministros plenipotenciarios.

12. Presidentes de Tribunales supremos.

13. Ministros y Fiscales de los mismos.

14. Tirulos de Castilla que disfruten 600 reales de renta.

15. Los que paguen con un año de antelación 800 reales de contribuciones directas y hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Alcaldes en pueblos de 3000 almas, Presidentes de Juntas ó Tribunales de Comercio.

16. Los que por servicios señalados hayan merecido una recompensa nacional decretada por una ley.

Las condiciones necesarias para poder ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

Art. 16. El nombramiento de los Senadores se hará en decretos especiales, y en ellos se expresará el título en que, conforme al artículo anterior, se funde el nombramiento.

Art. 17. El cargo de Senador es vitalicio.

Art. 18. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores á la edad de 25 años.

Art. 19. El Senado, además de las facultades legislativas, ejercerá funciones judiciales en los casos siguientes:

1.º Cuando juzgue á los Ministros.

2.º Cuando conforme á lo que establezcan las leyes conozca de los delitos graves contra la persona ó la dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado.

3.º Cuando juzgue á los individuos de su seno.

### TITULO IV.

#### *Del congreso de los Diputados.*

Art. 20. Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de su población.

Art. 21. Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indistintamente.

Art. 22. Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, y tener las demas circunstancias que exija la ley electoral.

Art. 23. Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

Art. 24. Los Diputados serán elegidos por cinco años.

*(Se continuará.)*

Núm. 517.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*En 27 de Agosto último se ha servido comunicarme el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente.*

Instrucción aprobada por S. M. con esta fecha para la formación y continuación de la

de la matrícula de vecinos, forasteros, criados y extranjeros en todo el Reino, que deben observar los Comisarios y Celadores del ramo de protección y seguridad pública, y los Alcaldes de los pueblos donde no existen otros funcionarios.—Artículo 1.º La matrícula del Reino se compondrá de vecinos forasteros, criados y extranjeros con distinción de residentes ó transeúntes. Art. 2.º La matrícula se formará en las capitales de provincia y de partido donde haya Comisarios y Celadores, repartiendo á cada vecino una hoja impresa del núm. 4.º, para que bajo su firma anote en ella todos los individuos de que se componga su familia, criados ó personas que vivan en su compañía, con las circunstancias que la misma hoja designa. De esta estraerán los Comisarios y Celadores la parte necesaria para formar el padrón con la clasificación que queda indicada de vecinos, forasteros, criados y extranjeros. En los demas pueblos de corto vecindario donde por no haber Comisarios ni Celadores el ramo de protección y seguridad pública corre al cargo de los Alcaldes ordinarios, la matrícula se forma y continúa en las hojas impresas núm. 2. Art. 3.º Los Comisarios llevarán la matrícula de vecinos, en hojas impresas del núm. 3.: la de forasteros en las del núm. 4.: la de criados en la del núm. 5; y la de extranjeros en las del núm. 6. Art. 4.º Los Celadores llevarán la de vecinos en hojas del núm. 7: la de forasteros en las del núm. 8: las de criados en las del 9; y la de extranjeros en las del núm. 10. Art. 5.º Los vecinos, forasteros, criados ó extranjeros que varien de domicilio dentro de la misma población en que residan, recibirán del Celador del barrio que dejan, la hoja original núm. 789 ó 40 que les corresponda. En esta hoja se anotará á continuación de las señas del domicilio que ocupaba, las de la habitación á que se traslada, presentándola al Celador de este barrio para que forme parte de su matrícula. El Celador del barrio que deja, hará la anotación correspondiente en la casilla de observaciones del índice, que siempre ha de conservar, así como las demas respectivas á la obtencion de pasaporte, defunción ú otras que ocurran en los individuos de su respectivo distrito. Art. 6.º Los índices se llevarán por orden alfabético de apellidos, y con la misma division de vecinos, forasteros, criados y extranjeros, usando así los Comisarios como los Celadores de las hojas impresas números 11, 12, 13 y 14. Art. 7.º Las matrículas tendrán además de la subdivision y separación marcada de vecinos, forasteros, criados y extranjeros, la de barrios (tratándose de los Comisarios) calles, números de las casas y cuartos, omitiendo siem-

pre la de manzanas, en las poblaciones en que esté hecha por calles. Art. 8.º Se prohíbe espresamente molestar al vecindario con la obligación de dar parte por escrito de todas las innovaciones que ocurran en las familias.— Los Comisarios, Celadores y Alcaldes ordinarios, estan obligados á llevar la matrícula con toda exactitud y sin acudir á medios vejatorios de ninguna especie, adquiriendo los datos necesarios, 1.º de los que llegan á los pueblos ó salen de ellos, por el pasaporte que presentan ó reciben. 2.º de los que varían de domicilio dentro de la misma población por la papeleta núm. 789 ó 40, que como queda dicho en el artículo 5.º, han de recibir del celador del barrio que dejan y presentar al del barrio del nuevo domicilio. 3.º de los nacidos, casamientos y defunciones, por las noticias que semanalmente habrán de darle los curas párrocos. El individuo que á pesar de estos medios no conste matriculado, es indudable que se ha introducido furtivamente en el barrio ó pueblo donde resida, y por lo mismo sufrirá, así como el que lo albergue, la multa que determine el Gefe político en el límite de sus atribuciones, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pueda haber lugar. Art. 9.º Los individuos pasivos de guerra y marina, aunque disfrutan del fuero militar, estan obligados á ser comprendidos en la correspondiente matrícula de vecinos ó forasteros. Asimismo debe serlo el clero secular. Art. 10. Los Gefes políticos, si lo estiman conveniente, procurarán establecer en las puertas ó avenidas de las poblaciones, agentes de seguridad pública que vigilen si todos los transeúntes van provistos de los pasaportes, pases, licencias de uso de armas, de caza y pesca según corresponda. Al que no lleve el correspondiente documento de los anteriormente espresados, se le impondrá una multa que no podrá pasar de cien reales, y solamente podrá ser detenido cuando existan motivos para creer que su falta proviene de alguna causa criminal. Art. 11. Los Celadores darán conocimiento diario al Comisario de su distrito de las innovaciones que ocurran en la matrícula. Art. 12. Los Comisarios y Alcaldes están obligados á dar en todo el mes de Enero al Gefe político de la provincia, un resumen de la matrícula de sus distritos respectivos, arreglado al formulario núm. 15, reclamando por conducto de las autoridades, corporaciones ó gefes de los establecimientos cuyo personal no se halle matriculado por razones especiales, los datos necesarios para llenar en dicho resumen las casillas respectivas. Art. 13. Los Gefes políticos reasumiendo el resultado de todos estos datos, formarán un estado general con las mis-

mas casillas, que remitirán á este Ministerio en todo el mes de Marzo siguiente. Art. 14. La formacion y continuacion de las matrículas es independiente de los registros de las fondas, cafés, hospederias y demas establecimientos públicos donde se admitan huéspedes á precio, ó donde habitualmente se reuna el público. Los Comisarios deben ademas llevar los oportunos registros de los pasaportes que espiden ó refrendan, y de los pases y licencias que libran. Art. 15. De la presente instruccion se pasará por los Gefes políticos un ejemplar á cada uno de los Comisarios y Celadores del ramo de proteccion y seguridad pública para su exacto cumplimiento, igualmente que á los Alcaldes donde no haya funcionarios de aquella especie.

*En su consecuencia he dispuesto se circule la precedente instruccion para conocimiento de los Alcaldes constitucionales, de los empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública y demas á quienes compete su observancia; quedando en remitir las hojas y documentos que se refieren para la formacion de la matrícula, tan luego como la superioridad lo verifique del número que le tengo solicitado. Zaragoza 10 de Noviembre de 1844. = Martin de Foronda y Viedma.*

Núm. 548.

Finado el tercer trimestre, y siendo urgente la recaudacion de los productos del ramo de Seguridad pública para que puedan cubrirse las atenciones que pesan sobre la Tesoreria de provincia, prevengo á los Alcaldes constitucionales que sin mas demora se presenten en las respectivas cabezas de partido á entregar las existencias que tuviesen, en la inteligencia de que no podre menos de dictar las providencias ejecutivas que son conigüientes contra los morosos. Zaragoza 10 de Noviembre de 1844. = Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 549.

En fines de Setiembre último fue robada en los términos de Tiermas una yegua de las señas que se espresan á continuacion propia de D. Miguel Gimenez de aquella vecindad. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes Constitucionales y dependientes del ramo de Seguridad pública que procuren su detencion, y si la consiguiesen la remitan con el conductor bien asegurado á disposicion del Alcalde constitucional de la referida Villa. Zaragoza 8 de Noviembre de 1844. = Martin de Foronda y Viedma.

*Señas de la yegua.*

Edad 6 años, alzada 7 cuartas y media, pelo royo obscuro, pies y manos blancas, una estrella del mismo color en la frente.

Núm. 550.

Pendientes de aprobacion en este Gobierno político los presupuestos municipales del presente año, porque, sin embargo de haberse formado y remitido casi todos despues de regir la ley municipal, muy pocos ó ninguno se habian

presentado redactados y votados en los términos que la misma previene; se ha recibido la Real óden de 14 del corriente publicada en este periódico al número 131 con los modelos de los que se han de formar para el año próximo; y teniendo en consideracion que habiendo necesidad de rectificarlos del presente, de los cuales algunos están todavía en los ayuntamientos por no haberlos devuelto los alcaldes á quienes se remitieron con las advertencias oportunas, me ha parecido lo mas ventajoso y lo que mas ha de facilitar tanto el examen y aprobacion de estos documentos, como la formacion del registro de todos prevenida en el artículo 96 del reglamento, y la rendicion de las cuentas á fin de año, es que al rectificarlos se estien dan con arreglo á los referidos modelos; he acordado que así se haga en todos los pueblos de la provincia; sugetandose á las prevenciones contenidas en la real óden, á las relativas á réditos de censos que hice circularlas y á las siguientes,

1.a Como el aumento de la partida para el pago de estos réditos en el presente año, lo dispongo en uso de la facultad que me da el artículo 97 de la ley municipal, los SS. alcaldes cuidaran de que los ayuntamientos deliberen sobre ella y la voten ó desechen asociados con los concejales suplentes y mayores contribuyentes que existan en cada pueblo ó termino municipal en número igual unos y otros al de individuos de ayuntamiento segun se previene en el mismo artículo y en el 40 del reglamento; y que si no consideran conveniente votarla me hagan presente los motivos en que se funden para la resolucion definitiva.

2.a Tambien harán el aumento del sueldo de los profesores de educacion y gastos que ocasiona este ramo, del que no se ha hecho mérito en la mayor parte de los presupuestos presentados, y dispondrán que el ayuntamiento deliberare y vote en la forma espresada en la prevencion anterior.

3.a Como tambien se omitio en los presupuestos la partida destinada al sueldo que señaló la Excm. Diputacion provincial á los celadores de montes, se aumentará, deliberará y votará en la misma forma.

4.a Lo propio se hará con los demas gastos que estando indicados en los modelos no estén comprendidos en los presupuestos teniendo un especial cuidado en presuponer las partidas correspondientes á la conservacion y fomento del arbolado, caminos y puentes; partidas que han de gastarse precisamente en el próximo invierno, para lo cual se circularán oportunamente las ordenes convenientes ademas de las que ya se han circulado, pues es de urgente necesidad atender con preferencia á estos obgetos, que tanto han sufrido en la guerra civil.

5.a Si los SS. alcaldes consideran necesario hacer el aumento de algun otro gasto, se deliberará y votará en la propia forma.

6.a Para facilitar el aumento de las partidas de réditos de censos, profesores de educacion y celadores de montes se ha redactado la adjunta relacion espresiva de lo que sobre cada una consta en la Secretaría de este Gobierno, y á ella se arreglarán los SS. alcaldes si careciesen de otras noticias mas exactas.

7.a Habiendose notado en muchos presupuestos la falta del dictamen que debe dar el sin-

dico en uso de la atribucion 7.a que tiene por el artículo 78 de la ley municipal se rectificará esta falta, cuidando de que en ninguno falte dicho dictámen.

8.a Estas prevenciones suponen que en las Secretarías de ayuntamiento quedaron y existen copias de los presupuestos, pero si por descuido ú otra causa faltasen en alguna, lo avisarán los SS. alcaldes y se les remitirá sin demora.

9.a Si rectificadas así consideran que pueden servir también para el año próximo, lo harán presente remitiéndome cuatro ejemplares iguales para que puedan examinarse y devolverse con separacion de años, pero si variasen de uno á otro, me enviarán dos ejemplares de cada uno.

Espero que los SS. alcaldes y ayuntamientos se dedicarán con el mayor celo á estos trabajos, en cuya pronta conclusion tienen todos el mayor interes. Zaragoza 10 de Noviembre de 1844 = Martin de Foronda y Viedma.

NOTA. La relacion que se cita en la prevencion 6.a se insertará en el próximo Boletín.

Núm. 551.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Al encargarme del Gobierno superior político de esta provincia con que S. M. se dignó honrarme, os dirigí mi voz para manifestaros cual seria el sistema que seguiria en el desempeño de tan elevado cuanto espinoso encargo. Os aseguré entonces que ageno á las opiniones y á los partidos que por desgracia se agitan en esta Patria digna de mejor suerte, mis desvelos y conatos se dirigirian á llenar el objeto de mi mision que no era otro que el de labrar la felicidad de los habitantes de esta provincia haciendo obedecer y respetar las leyes. Al dejar hoy el mando con que S. M. me honrara trasladándome á desempeñar el de la provincia de Granada, vosotros sabéis si he cumplido mis ofertas. Circunstancias difíciles y azarosas se han sucedido durante el periodo de mi mando, pero en todas ellas, me cabe la satisfaccion de haber restablecido la paz y el imperio de la ley sin que por mi causa hayais derramado una lágrima. Vosotros sois testigos de la tranquilidad y seguridad que se disfruta en esta capital y en su provincia, como lo habeis sido también de los afanes y esfuerzos que constantemente he empleado para proporcionároslos. Faltaria empero á la verdad si al separarme de vosotros no manifestára á la faz de la Nacion entera que os he encontrado dóciles y sumisos porque ansiabais paz, odiábais las revueltas y teniais sed de justicia. Comprendí vuestras necesidades y me dediqué á remediarlas en cuanto me ha sido posible, y así es que al alejarme de la S. H. Zaragoza y su provincia me acompaña la satisfaccion de que haceis justicia al que fué vuestro Gefe político. Zaragoza 11 de Noviembre de 1844. = Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 552.

A los habitantes de esta provincia.

Honrado con el mando superior político de esta provincia que la bondad de S. M. se ha dignado conferirme por Real decreto de 8 del actual, corresponderia indignamente á la distinguida confianza que he merecido si no procurase por todos medios administrar con rectitud los pueblos puestos á mi cuidado y conservarles la paz que felizmente disfrutaban. A conseguir ambos resultados se dirijiran todos mis esfuerzos; contando para ello con la sensatez y cordura de los habitantes de esta provincia y con la coopecion de las personas ilustradas y celosas para el bien público. Los hombres pacíficos pueden estar seguros de que obtendrán de mi autoridad la mas decidida proteccion, los enemigos del orden persuadirse de mi inflexibilidad en castigarlos. Zaragoza 11 de Noviembre de 1844. = El Gefe superior político. = Antonio de Oro.

Núm. 553.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Siendo muy pocos los pueblos, que han cumplido con el pago de los dos trimestres del impuesto de la carne destinado á la construccion de la carretera de Navarra, y del presupuesto de gastos de esta Diputacion provincial, sin embargo de lo que se les tiene prevenido anteriormente, ha dispuesto ésta que se espidan apremios contra los Pueblos, que para el dia veinte y cuatro del que rige no cubran ambos débitos.

Lo que se pone en conocimiento de los que se hallasen en descubierto á fin de que eviten este paso que tanto repugna á esta corporacion. Zaragoza 12 de Noviembre de 1844. = El Presidente, Antonio Oro = Joaquin Francisco Calvo, Vice-Srio.

DISPOSICIONES MUNICIPALES.

El que quisiere arrendar el horno de pan cocer del lugar de Juslibol, acudirá el dia 24 de los corrientes á la plaza pública del mismo, que se rematará dicho arriendo á favor del mejor postor.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de la villa de Luna por renuncia ó traslacion á otro punto del que la obtenia, su dotacion consiste en dos mil reales asignados en el presupuesto municipal y mil rs. mas en que por lo menos se calculan sus emolumentos y agregados. La localidad de la poblacion y su vecindario prometen el acomodamiento de un Escribano, que á la vez desempeñase dicha Secretaria. Los que con esta calidad ó sin ella gusten aspirar á esta vacante dirijiran sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde constitucional de dicha villa hasta el dia 8 de próximo mes de Diciembre, en que se proveerá, siendo preferidos los que reúnan la citada calidad de Escribanos.

En el Domingo 24 del corriente y hora de las dos de su tarde, en la sala consistorial de la villa de Zuera, se repite la subasta de los ramos de propios siguientes: el pardinage del vadado del Horno la caza del mismo vadado: los dos hornos de pan cocer, y la pesca del rio Gállego los que quieran hacer postura acudiran en dicho dia hora y lugar en donde se les enterará de los pactos y condiciones y se rematará en el mas beneficioso postor.

Zaragoza: Imprenta Nacional.

Su propietario, Ramon Alvarez,